--- Trelew, 11 de febrero de 2.008.-
--- VISTOS: ---------- El recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por el incidentista contra la resolución de fs. 17/18 vta. y memorial de agravios de fs. 22/23 vta.; ---------- CONSIDERANDO: ----------
--- I.- Apeló el alimentante la resolución de fs. 22/23 vta., en lo fundamental, por entender que es errónea la consideración del Juzgador según la cual la propuesta que realizó en la etapa prejudicial es distinta a la que hizo en el juicio. ---------- Sostuvo que del acta de avenimiento surge que la demandada reclamó la suma de $ 1200 y que él ofreció la cantidad de $ 800, que es el mismo monto que ofertó en el incidente. ---------- Afirmó que el Sr. Juez “a quo” no tuvo en cuenta que siempre cumplió con su obligación alimentaria y que siempre asumió la totalidad de los requerimientos de sus hijos. ---------- Argumentó que el Juez de Grado no tomó en cuenta que nunca fue demandado por alimentos, ya que la pensión establecida en la sentencia de divorcio fue acordada cumplida y actualizada sin necesidad de intervención judicial. ---------- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Sostuvo que el allanamiento no puede considerarse”real, incondicionado, oportuno, total y efectivo”, pues la demandada opuso objeciones que le imposibilitan eximirse de las costas. ---------- Manifestó que es contradictoria la sentencia pues a la hora de imponer las costas tomó en cuenta en el 2do. párrafo de fs. 18 a los reparos expuestos por la demandada cuando expresara “...tal como la incidentada lo expone detalladamente en su contestación de fs. 11...”. ---------- II.- En posición que comparten ambas partes, que es recogida por la sentencia en crisis, y que a su vez tiene este Cuerpo (S.I.C. 184/01; 212/04), se invoca el principio general de que en el proceso alimentario las costas deben ser soportadas por el alimentante pues una solución contraria implicaría gravar la pensión fijada, desconociendo su finalidad asistencial (confr.: CNCiv., sala F, L.L., 1981-C-395). ---Sin perjuicio de ello, no es correcto lo expresado por el apelante en el sentido de que el allanamiento no fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo en los términos del art. 70 C.P.C.C. ---------- La circunstancia aludida por el apelante de que ella opuso objeciones en el allanamiento no es cierta, pues la demandada aceptó “en forma lisa, llana e incondicional, sin reservas, limitaciones o reparos de ninguna especie, a la demanda que propone $ 800 en efectivo más el pago de las cuotas de inglés, obra social, clases de salsa, tenis y guitarra...” (ver punto II de fs. 11). ----------La contradicción de la sentencia señalada por el apelante en sus agravios no es tal, pues la mención de la resolución a la contestación de la demandada en el 2do. párrafo de fs. 18, se relaciona y sirve de fundamento a la imposición de costas, mas no condiciona el allanamiento. ----------
Además, no puede alegarse que la demandada haya dado motivo al juicio, dado que, efectivamente, la propuesta del actor en la audiencia de avenimiento fue inferior a la que ofreció en la demanda, pues en la etapa prejudicial sólo propuso pagar $ 800 mensuales y continuar abonando las clases de inglés y la obra social de los hijos y la de la demandada, en tanto en la demanda agregó las clases de salsa, guitarra y tenis de los hijos. Es decir, el apelante varió su posición y es razonable que aquella propuesta no hubiese sido aceptable para la demandada y sí lo fuera la nueva proposición. ---------- III.- Corresponde imponer las costas al actor, que resulta derrotado en la apelación (arts. 68 y 69 C.P.C.C.). ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de la labor desarrollada, monto de la modificación de la pensión y demás pautas legales, se fijarán los honorarios por la labor ante la Alzada a la Dra. M. H. A. en la suma de $ 25 (arts. 6, 7, 14, 25 y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,
RESUELVE: ---------- Confirmar la resolución apelada de fs. 17/18 vta., en todo lo que fue materia de apelación. ---------- Imponer las costas de Alzada al incidentista. ---------- Regular los honorarios de Alzada a la Dra. M. H. A. en la suma de $ 25, con más el I.V.A. pertinente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DEL AÑO 2008– SIC.- Conste.-

c.